

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 0447/2016

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN Y
NORMATIVIDAD y DIRECTOR DE OPERACIÓN
DEL TRANSPORTE PÚBLICO AUTORIDADES
DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y
TRANSPORTE, así como DIRECTOR GENERAL
DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 22 VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL 2017
DOS MIL DIECISIETE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 433/2016,
promovido por ***** , en representación legal de ***** , en contra del
SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN Y NORMATIVIDAD y DIRECTOR DE
OPERACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO autoridades de la SECRETARÍA DE
VIALIDAD Y TRANSPORTE, así como DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA
VIAL ESTATAL, Y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por auto de 3 tres de junio del 2016 dos mil dieciséis, se admitió la
demanda interpuesta por ***** , quienes por su propio derecho demandaron el
estudio técnico y de costos, b) orden verbal o escrita que haya emitido los agentes a
su mando que pretenden,, infraccionar, retener o remitir a un encierro el vehículo
propiedad de los actores, y oficios ***** , todos de 12 doce de abril de 2016 dos
mil dieciséis . Y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y
emplazar al Subsecretario de Planeación y Normatividad y Director de Operación del
Transporte Público, autoridades de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder
Ejecutivo del Estado de Oaxaca así como Director de Tránsito del Estado de Oaxaca
(ahora Director General de la Policía Vial Estatal) para que produjeran su
contestación en el término de Ley, apercibidos que de no hacerlo, se declararía
precluído su derecho, y se les tendría por contestada la demanda en sentido
afirmativo, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 153
de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO. Por auto de 8 ocho de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se
tuvo al Director General de la Policía Vial Estatal antes Director de Tránsito del
Estado, contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario,
virtud de que el citado director, no exhibió copia debidamente certificada por notario

Datos personales
Protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP, y el Art.
56 de la LTAIPEO

público o certificado por el Director Jurídico de la Secretaría de Administración, quien es el que tiene facultades para certificar el nombramiento y protesta de ley.

Por otra parte, se tuvo al Subsecretario y Director de Operaciones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, contestando la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas, así como admitidas las pruebas ofrecidas, y con copia de la demanda y anexos se ordenó correr traslado a la parte actora. - - - - -

TERCERO. Por auto de 31 treinta y uno de enero del 2017 dos mil diecisiete, se ordenó correr traslado a la parte actora con el escrito de contestación de demanda del Subsecretario de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, ampliara su demanda, apercibido los actores que de no hacerlo se declararía la preclusión de sus derechos. - - - - -

CUARTO. Por acuerdo de 20 veinte de febrero del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora, ampliando su demanda, por lo que se ordenó correr traslado al Subsecretario de Planeación y Normatividad y al Director de Planeación y Estudios para que contestaran la ampliación de la demanda; apercibidos que de no hacerlo, se les declararía la preclusión de sus derechos.

Así también, se requirió al Director de Planeación y Estudios de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, para que al momento de contestar la ampliación, acreditara su personalidad, apercibido que de no hacerlo, se declararía la preclusión de sus derechos. - - - - -

QUINTO. Acuerdo de 16 dieciséis de marzo del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, contestando la ampliación de demanda, en representación del Subsecretario de Planeación y Normatividad, Director de Planeación y Estudios así como del Director de Operaciones de Transporte público, autoridades de la citada secretaría. - - - - -

SEXTO. La audiencia final se celebró el 10 diez de agosto del presente año, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y el Secretario de Acuerdos dio cuenta, con el escrito de la parte actora, por el cual formula alegatos, mismo que se ordenó agregar a autos; y esta Sala se reservó para dictar sentencia, la que ahora se pronuncia, y: - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el

artículo 111, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 145, 146 y 149 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Gobierno del Estado y los numerales 81, 82, 92, 96, fracción I, y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a autoridad administrativa de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado.-----

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que los actores *********, promueven por su propio derecho, y por su parte, la Directora Jurídica en representación del Subsecretario de Planeación y Normatividad, Director de Planeación y Estudios, así como del Director de Operaciones de Transporte Público de la citada Secretaría, exhibió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, documentos que al ser cotejado con su original por servidor y fedatario público en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de la materia. - - - -

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, esta Sala de oficio las examina, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, no obstante que la autoridad demandada las haga valer, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

Con respecto a las órdenes verbales o escritas que hayan emitido los Agentes a mando del Director de Transporte Público de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado y del Director de Tránsito del Estado, que pretendan detener, infraccionar, retener o remitir a un encierro los vehículos propiedad de los actores, la parte actora, no acreditó la existencia de tales hechos; sin embargo, al haber tenido por contestando en sentido afirmativo al actual Director General de la Policía Vial Estatal es de considerar que de manera ficta podrían estar probados los hechos salvo prueba en contrario, lo que resulta de imposibilidad a la demandada probar hechos negativos, es decir, aportar pruebas de que no emitió las órdenes verbales ni escritas que hayan emitido para detener y/o infraccionar y/o remitir al encierro el vehículo del actor. Por ello, para acreditar la existencia de tales actos, resulta indispensable que se hubiese aportado testigos que así lo confirmaran o los escritos que la parte actora hubiese recibido en relación a dichas órdenes de manera concreta en un tiempo, lugar y circunstancia determinada. Por otra parte, es obligación de los Agentes Viales Estatales, cumplir con lo que la ley ordena, sin que se requiera de una orden superior, debido al alto riesgo que se maneja en el transporte público de pasajeros que sale a carretera. Por lo que no tiene caso anular

Datos personales
Protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP, y el Art.
56 de la LTAIPEO

obligaciones que la ley impone a los Agentes de Vialidad Estatales. De ahí que quedan expeditos los derechos de los conductores infraccionados a solicitar la nulidad de las multas impuestas de forma ilegal. Máxime que de decretar una nulidad de forma genérica de órdenes verbales o escritas de detención del vehículo en el que presta el servicio de transporte público los actores, darían una patente de impunidad por los términos tan generales como se solicitó la nulidad; por ello, estos actos deben ser concretos en fecha, lugar, circunstancias y particularidades, para poder anular de manera específica esa orden que no constan en el expediente.

Por las antelatas consideraciones, se **SOBRESEE** en el presente juicio, en cuanto a la orden verbal o escrita que hayan recibido los Agentes de Vialidad Estatales de parte de su Superior, Director General de la Policía Vial Estatal, antes, Director de Tránsito del Estado. - - - - -

CUARTO. Se admitió la demanda interpuesta por *********, quienes acudieron a este tribunal a solicitar la nulidad de los oficios *********, todos de 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis, impugnaron también un estudio técnico y de costos. La argumentación expresada en la demanda y en su ampliación, respecto de los oficios impugnados, es la falta de fundamentación y motivación, ya que sufrió un decremento en la tarifa, pues lo autorizado es de cuatro pasajeros a \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que da un total de \$48.00 (CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y antes tenían autorizados a cinco pasajeros de \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), es decir \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Del dictamen de estudios técnicos y de costos, se duelen de forma general el no haber participado en la elaboración del mismo, violentándose con ello, su garantía de audiencia. En lo particular, la parte actora se duele de que en el dictamen no contempló las necesidades básicas, que como concesionarios tienen, que en el estudio de la oferta y demanda del servicio no consideró la estadística de la población, que los costos de operación de los automóviles que se emplean en el servicio, no hace mención cómo se obtuvo para calcular los gastos que se necesitan para el mantenimiento de las unidades de motor, debido a diferentes variables que se les presenta, que no respalda con cotizaciones ni constancias que así lo justifiquen. Que los costos de combustible y administrativos no pueden ser calculados como lo refiere porque el incremento es variado y el consumo de combustible es superior, atendiendo a los conflictos sociales y culturales que a veces se presentan en la capital del Estado. Igualmente deja de considerar la tasa de interés que existe en el mercado para la renovación de las unidades, mayor costo de los seguros.

De la lectura de las constancias que obran en el expediente, las que tienen valor de prueba plena por ser documentos emitidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, conforme lo dispone el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado, se tiene a la vista los oficios impugnados, así como el dictamen que exhibe la autoridad y se advierte que la parte actora, realiza una serie de observaciones en los datos que arroja el dictamen (fojas 129 ciento veintinueve, a la 132 ciento treinta y dos, inclusive, del sumario de este juicio), pero en ningún momento aporta los datos que a su criterio deben ser los correctos, como las necesidades reales del concesionario sin aclarar que él, es el mismo conductor, como lo marca la ley; y la autoridad se basó en 2.92 salarios mínimos 2016, correspondía a la parte actora demostrar que tal rentabilidad es insuficiente con datos que aporte el mismo demandante. También controvertir las cotizaciones con los datos reales con el que cuente el concesionario, así como el consumo real por litro de combustible. Cuando el artículo 115 de la Ley del Transporte, señala que la tarifa se definirá con el prestador y el usuario del servicio, es porque cuando el prestador del servicio o concesionario, solicita un incremento, debe aportar los datos en que sustenta el aumento solicitado, de esa manera la autoridad debe tomar en consideración y en su caso refutar los datos que no se apeguen a la realidad y considerar también el nivel socioeconómico del usuario. Para ello, la misma ley, establece los consejos municipales, regionales y estatales.

Datos personales
Protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP, y el Art.
56 de la LTAIPEO

ARTÍCULO 115.- *La tarifa del servicio de transporte de carga será la que de común acuerdo definan el prestador y el usuario del servicio.*

De donde se advierte la unilateralidad del dictamen, si bien es cierto que existió una metodología basada en la Publicación Técnica número 407 de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte en coordinación con el Instituto Mexicano del Transporte, denominado Costos de Operación Base de Vehículos Representativos del Transporte Interurbano 2014. Punto que con fundamentos y razones debe refutar la parte actora, o si están de acuerdo con esa metodología, ya tienen un punto de convergencia para partir y detallar con la precisión y justificación el análisis de la oferta y demanda, Análisis de Costos de Operación, Costos de Combustible y Administrativos, Financiamiento, Seguros, Rentabilidad y Resultados. De tal manera que la forma de que se realice el derecho de audiencia de los concesionarios en la fijación de una tarifa o actualización, debe ser a través de la planilla de costos, oferta y demanda, financiamiento y demás elementos que debe presentar los hoy demandantes, para determinar un resultado justo para el prestador del servicio y justo para el usuario.

Sin embargo, bajo tales circunstancias y considerando que se incumple con lo dispuesto por el citado artículo 115 se advierte el dictamen omiso en la participación tanto del prestador del servicio como del usuario.

Ahora, cabe aclarar que la prórroga de la concesión así como los demás documentos alusivos al servicio de taxi que tienen autorizado los actores, se refiere

a viajes especiales, en Tlaxiact de Cabrera, Oaxaca, pareciera que lo principal del servicio es dentro de la localidad, debido a que el vocablo “en” indica al interior de la localidad de Tlaxiact y que de forma excepcional se realizan viajes especiales. Existe falta de claridad al respecto; y también si se trata de una actualización de tarifa o una tarifa nueva, debido que el artículo 117 de la ley antes citada, establece el modelo financiero para la actualización de las tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo en una Zona Metropolitana y el *artículo 72 del Reglamento de la Ley del Transporte*, señala que para actualizar las tarifas, basta con un acuerdo con efectos generales, en que se fijen factores para ajustar las tarifas. Por lo que resulta indispensable dejar claro si es una tarifa nueva o es una actualización.

ARTÍCULO 117.- Las tarifas se revisarán en forma periódica, cuando menos una vez al año, en los términos que se establezcan en el Reglamento; con excepción del servicio público de transporte colectivo en una zona metropolitana, en donde la revisión y determinación de actualización de la tarifa se regirá por su modelo financiero.

La especificación del tipo de servicio que se tiene autorizado en la gama que el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Transporte determina: 1. Colectivo.- a) Urbano, b) Metropolitano, c) Suburbano y d) Foráneo.

Otro aspecto que se encuentra controvertido por la parte actora, es la determinación de que en el servicio colectivo que presta los actores, sólo podrán subir a cuatro personas, lo que suma cinco incluyendo al conductor; y los demandantes, sólo argumentan que, con cuatro pasajeros, la nueva cuota, le baja el pago total que reciben por viaje. Se advierte que en la autorización anterior de la tarifa de \$10.00 (diez pesos 00/100 moneda nacional), no se fijó tope de pasajeros. (foja 84) ochenta y cuatro del sumario de este juicio. Sin embargo, en los oficios impugnados, así como en la contestación de la autoridad se confirma que sólo podrán subir en el servicio colectivo CUATRO PERSONAS, y con el conductor es un total de cinco esto con fundamento en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Oaxaca. Esta determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que, así lo marca la normatividad y la lógica, si la capacidad tope del vehículo con el que se da el alta son cinco espacios incluyendo al conductor, lógico es que sólo caben cuatro pasajeros. Resultando que es un hecho notorio que releva de toda prueba, además de la confesión expresa realizada en la demanda que suben cinco pasajeros y con el conductor son seis; esto es violatorio de los derechos humanos de los usuarios que requieren de un servicio digno. Toda la población que ha tenido que tomar un servicio colectivo de taxi de una población a otra en el Estado de Oaxaca, tiene que sufrir maltrato aquél o aquella que le toca sentarse prácticamente sobre el espacio de la palanca de velocidades o freno de mano, sumamente apretados con el pasajero de adelante, debido a que no caben dos pasajeros y el conductor adelante en los autos en que

normalmente se presta el servicio. Por lo tanto, es un tema de derechos humanos del usuario que esta juzgadora, así como las autoridades demandadas, estamos obligados a considerar con fundamento en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Particular del Estado.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Datos personales
Protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP, y el Art.
56 de la LTAIPEO

También sirve de apoyo la jurisprudencia en materia común, de la novena época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, visible en la página 963, y registro electrónico 174,899, que a la letra dice:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

Con respecto a la nueva tarifa autorizada, se decreta **LA NULIDAD PARA EL EFECTO** de que el DIRECTOR DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO, deje sin efectos los oficios *********, todos de 12 de abril de 2016 dos mil dieciséis, y dicte nuevos en el que se defina perfectamente qué servicio prestan los actores de acuerdo a la clasificación del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Transporte, y si se trata de una actualización o una nueva tarifa basada en un estudio socioeconómico, y cualquiera de los procedimientos que por ley corresponda, y en su caso, se consideren los datos de costos, la demanda del servicio, kilometraje, rentabilidad y demás elementos de que se compone el dictamen presentado, siempre de manera fundada y motivada, ajustado su actuar a las disposiciones de la Ley de Transporte y su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 176, 177, 178 fracción II y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio, en cuanto a la orden verbal o escrita que hayan recibido los Agentes de Vialidad Estatales de parte de su Superior, Director General de la Policía Vial Estatal, antes, Director de Tránsito del Estado, para la detención y/o infracción y/o remisión al encierro del vehículo de motor propiedad de los actores. - - - - -

CUARTO. Se decreta **LA NULIDAD PARA EL EFECTO** de que dicte un nuevo acuerdo en los términos acordados en el último considerando de esta sentencia. - - -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - - -